

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16654 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1129/1984, de 4 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de reforma y desarrollo agrario.*

Advertidos errores en las relaciones remitidas para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 154, de fecha 26 de junio de 1984 (conclusión), a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 18937 y en el cuadro 1.3.1. Zonas regables, debe incluirse:

Provincia	Zona regable	Declaración I. Nacional -BOE-	Superficie hectáreas según Plan General	Superficie adquirida IRYDA — Hectáreas
Huelva ...	Almonte-Marismas. Chanza	6-6-1971 9-11-1982	24.385 4.000	10.003 —

En la misma página, debe añadirse el siguiente cuadro:

3.3 Créditos no incluidos dentro de la valoración del coste efectivo.

Ninguno.

MINISTERIO DE JUSTICIA

16655 *CIRCULAR de 18 de julio de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre duplicidad de matrimonios.*

Ha llegado a conocimiento de este Centro directivo que vienen siendo relativamente frecuentes los supuestos en los que una pareja que va a celebrar o ha celebrado matrimonio según las normas del Derecho canónico intenta también contraer matrimonio, en fechas inmediatas anteriores o posteriores, ante el Juez o funcionario señalado por el Código civil. Esta duplicidad de ceremonias—explicable en otros sistemas matrimoniales—no tiene sentido en nuestro Derecho, puesto que está establecido que todo matrimonio, civil o canónico, produce efectos civiles desde su celebración, y no son justificables, en general, los motivos particulares de los contrayentes.

Son evidentes los graves inconvenientes y abusos que pueden derivarse de tales hechos. La duplicidad de inscripciones de matrimonio en el Registro Civil llevará ya consigo la entrega de dos libros de familia; la misma condición de los hijos podrá variar según se la relacione con la fecha que aparezca en una u otra inscripción; si sobreviene la nulidad o disolución del vínculo, es posible que el Registro siga proclamando formalmente la subsistencia del «otro» matrimonio que no refleje aquellos hechos, etc.

Atendiendo a estas consideraciones —y sin perjuicio de otras medidas que pudiera adoptar el Ministerio de Justicia—, esta Dirección General, vistos el acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos de 1976, los artículos 46, 50, 51, 58, 60, 81, 82 y 83 del Código civil; 24, 92, 93 y 95 de la Ley de Registro Civil, y 24, 263, 287 y 301 del Reglamento del Registro Civil, ha acordado declarar lo siguiente:

Primero. El Juez o funcionario que haya de autorizar el matrimonio conforme al Código civil deberá abstenerse de proceder a tal autorización en cuanto conozca que los pretendidos

contrayentes están ya ligados entre sí civilmente por matrimonio celebrado según las normas de Derecho canónico.

Segundo. Si en las actuaciones previas a la celebración del matrimonio en forma civil el autorizante llega a saber el propósito de los interesados de contraer matrimonio más tarde en forma canónica, aquel deberá ilustrar a estos de que cualquiera de las dos formas produce plenos efectos civiles.

Tercero. No deberá practicarse en el Registro Civil inscripción principal del matrimonio contraído en forma canónica si las mismas personas han contraído ya previamente matrimonio en forma civil.

Cuarto. Los encargados de los Registros Civiles deberán comunicar al Ministerio Fiscal las inscripciones duplicadas de matrimonio de que lleguen a tener conocimiento, a fin de que por los procedimientos oportunos se inste la cancelación de la segunda inscripción.

Lo que comunico a VV. SS. a los efectos oportunos.
Madrid, 18 de julio de 1984.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Sres. Jueces encargados de los Registros Civiles.

16656 *INSTRUCCION de 18 de julio de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre actuación de Notarios y Registradores en relación con el urbanismo.*

Ilustrísimos señores:

La Resolución de 9 de abril del presente año, motivada por cuestiones de ordenación del territorio y urbanismo y en la que se declaraba que es el Estado el que tiene competencia exclusiva para dictar las reglas relativas a la ordenación de los Registros e instrumentos públicos, dejaba expresamente a salvo «el debido respeto a las competencias atribuidas a las distintas Comunidades Autónomas». Pues ha de tenerse presente que la ordenación del territorio, el urbanismo y la vivienda constituyen una materia cuya competencia, conforme al artículo 148.1.3.º de la Constitución, puede ser asumida por las Comunidades Autónomas, como así ha ocurrido, de hecho, según los diferentes Estatutos de Autonomía. Por tanto, el Derecho estatal, sobre la materia, será entonces, de acuerdo con el artículo 148.3, supletorio del Derecho de las Comunidades Autónomas, que pasa, en cambio, a tener importancia primordial en el régimen del suelo de los respectivos territorios, con la consiguiente transcendencia para Notarios y Registradores, en cuanto que unos y otros velan por la legalidad de los actos en que intervienen. En consecuencia, esta Dirección General ha estimado oportuno declarar en la presente instrucción:

Primero.—En materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, rigen, en primer lugar, las normas que emanan, en su caso, de las correspondientes Comunidades Autónomas y después, supletoriamente, la legislación estatal.

Segundo.—Notarios y Registradores, al enjuiciar la validez y alcance de los actos jurídicos sobre las fincas situadas en los territorios de las Comunidades Autónomas, se atenderán, según el caso, a unas u otras normas.

Tercero.—En particular, se decidirá con arreglo a las normas respectivas si determinada parcelación del suelo, sea urbano o rústico, es legal, o si determinada infracción impide a los Notarios la autorización de los actos y a los Registradores, la inscripción.

Cuarto.—Los títulos expedidos conforme a la correspondiente legislación aplicable, tendrán en el Registro, si cumplen, además, las exigencias de la legislación hipotecaria, el correspondiente reflejo a través del asiento—incripción, anotación preventiva o nota marginal—que, conforme a la legislación del Estado, sea apropiado según el supuesto.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 18 de julio de 1984.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Ilmos. Sres. Notarios y Registradores de la Propiedad.